

**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**



ACUERDO SUPERIOR No. 009
(27 ENE 2003)

Ry

"Por el cual se reglamenta en la Universidad del Atlántico la aplicación del Decreto 1279 del 19 de junio del 2002"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Con fundamento en la Autonomía Universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en la Ley 30 de 1992 artículo 65, Estatuto General de la Universidad del Atlántico, artículo 18, y de la facultad reglamentaria establecida en el Decreto 1279 del 2002 para hacer posible la aplicación de dicha norma, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante el Decreto 1279 del 19 de junio del 2002, se estableció el régimen salarial y prestacional de los docentes universitarios estatales, del orden nacional, departamental y distrital.
2. El régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1279 determinó un sistema de puntos constitutivos de salario o de bonificación para los docentes, con el fin de reconocer la categoría en el escalafón, las actividades de dirección académico – administrativas, la experiencia calificada, la productividad académica, la obtención de títulos de estudios universitarios, y el desempeño destacado en docencia y extensión.
3. El Decreto 1279 dio potestad al Consejo Superior de cada Universidad para reglamentar la aplicación de algunos aspectos de la norma.

J

ACUERDA:

Establecer el siguiente sistema para el reconocimiento de puntos salariales y de bonificación a los docentes de carrera de la Universidad del Atlántico:

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR



CAPÍTULO I

Campo de Aplicación

ARTÍCULO PRIMERO. Personal Docente cobijado por el decreto 1279 del 2002. De conformidad con el capítulo I – artículos 1º a 4º - del decreto 1279 del 2002, pertenecen a este régimen salarial quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente a partir de la vigencia del decreto 1279 del 2002.

Igualmente, los docentes de planta que antes de la vigencia del decreto 2912 del 2001, se regían por el régimen establecido en el decreto 1444 de 1992 y los profesores de planta que estando sometidos con anterioridad al 8 de enero del 2002 a un régimen salarial y prestacional diferente al del decreto 1444 de 1992, se acogieron voluntariamente a las disposiciones del decreto 1279 del 2002.

CAPÍTULO II

Del reconocimiento de la productividad académica

A. De la evaluación periódica de productividad

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el reconocimiento de puntos salariales por productividad académica de cada profesor de la Institución, el *Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP)* asignará dos pares académicos, seleccionados según el área, de las listas establecidas por COLCIENCIAS, con el objeto de evaluar el producto.

PARÁGRAFO. El *CIARP* asegurará la rotación de los pares académicos cada año calendario, evitando la repetición en procesos de evaluación consecutivos de un mismo evaluador o de un grupo restringido de ellos, garantizando que en los dos años siguientes a una evaluación no se repita el mismo par académico.

El puntaje asignado a cada docente evaluado será el promedio aritmético de las dos evaluaciones de los pares académicos asignados.

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



ARTÍCULO TERCERO. Por cada evaluación realizada por el par académico evaluador externo, la Universidad del Atlántico reconocerá, a dicho evaluador, un pago por bonificación equivalente al siguiente puntaje:

<i>Por libro:</i>	entre 15 y 30 puntos
<i>Por software e innovación tecnológica:</i>	entre 15 y 30 puntos
<i>Por obra artística:</i>	entre 15 y 30 puntos
<i>Por capítulo de libro:</i>	entre 10 y 15 puntos
<i>Por producción de video:</i>	entre 10 y 15 puntos
<i>Por premio:</i>	entre 10 y 15 puntos
<i>Por patente:</i>	entre 10 y 15 puntos

PARÁGRAFO. Una vez designado el par evaluador externo para la producción académica objeto de evaluación, y establecido el monto de la bonificación respectiva, el Coordinador del CIARP remitirá oportunamente a la Vicerrectoría Administrativa la solicitud para el reconocimiento y pago de dicha bonificación.

ARTÍCULO CUARTO. Cuando en la producción académica, científica, técnica, artística, humanística y pedagógica, susceptible de reconocimiento salarial, los docentes acrediten su vinculación a la Universidad, den crédito o hagan mención de ella, se reconocerá el puntaje en la siguiente forma:

- a) Los docentes presentaran al *CIARP* los productos susceptibles de reconocimiento de puntos salariales en cualquier día laboral del año.
- b) Una vez el *CIARP* corrobore que el producto es susceptible de reconocimiento, seleccionará dos pares académicos de la lista de evaluadores de Colciencias, y solicitará la evaluación respectiva. Estos evaluadores tendrán hasta 30 días para enviar los resultados de su evaluación.
- c) El producto, objeto de evaluación periódica, que se presente al *CIARP* hasta el 31 de julio de cada año, se reconocerá con vigencia al primero de septiembre del mismo año. Se exceptúa de lo anterior la producción de los docentes ganadores de concurso de méritos, en proceso de vinculación a la institución, la cual se reconocerá con vigencia a la fecha en que tome posesión del cargo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO. La producción académica presentada entre el 20 de junio de 2002 y la expedición del presente Acuerdo por los docentes del régimen de puntaje, será evaluada con los criterios

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR



anteriormente establecidos y se reconocerá con vigencia al 1º de abril de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. La producción académica presentada a partir de la expedición del presente Acuerdo y el 31 de julio de 2003, se reconocerá con vigencia al 1º de septiembre de 2003.

ARTÍCULO QUINTO. El Rector, mediante acto administrativo motivado, y previa evaluación y asignación de puntaje por el *CIARP*, reconocerá el puntaje salarial correspondiente. Contra este acto sólo procede el recurso de reposición.

B. Del reconocimiento de puntos salariales por artículos publicados en revistas indexadas

ARTÍCULO SEXTO. A los docentes que presenten artículos publicados en revistas especializadas, previamente indexadas por Colciencias, se les asignará el puntaje establecido por el artículo 10º del Decreto 1279 del 2002, a partir del mes siguiente a la fecha en la cual el *CIARP* los reciba.

C. Del reconocimiento de puntos de bonificación por productividad académica

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las bonificaciones son reconocimientos monetarios no constitutivos de salario, que se conceden por una sola vez por actividades o productos académicos específicos, y no contemplan pagos genéricos indiscriminados. En los actos administrativos mediante los cuales se hacen los reconocimientos de bonificaciones, debe constar el valor del pago y el producto académico que lo origina.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la liquidación de las bonificaciones, se entiende que un punto de bonificación tiene el mismo valor que un punto salarial. El valor del punto salarial es determinado cada año por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El *CIARP* hará el reconocimiento de las bonificaciones por productividad académica, según lo dispuesto en el capítulo

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



4° del Decreto 1279 del 2002 y, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 20° del mismo capítulo.

PARÁGRAFO TERCERO. En la valoración y asignación de puntaje de bonificación, el *CIARP*, cuando lo considere necesario, contará con la asesoría de Comités de Especialistas de reconocido prestigio académico y científico en las diferentes áreas del conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reconocerán puntos de bonificación cuando en la producción científica, técnica, artística, humanista y pedagógica, los docentes acrediten su vinculación a la universidad, y den crédito o hagan mención a ella, así:

a) Producción de video, cinematográfica o fonográfica

Por trabajos de carácter científico, artístico, humanístico o pedagógico, mediante producción de video, cinematográfica o fonográfica con fines didácticos, de difusión o impacto regional o local, se reconocerá hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada trabajo o producción, según el nivel e intensidad en el cumplimiento de estos fines.

Por los videos, cinematográficas o fonográficas realizadas con carácter documental, se reconocerá como tope, en cada caso, hasta el equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo señalado anteriormente.

Un docente puede recibir, anualmente, bonificaciones hasta por cinco (5) productos completos de los contemplados en este literal.

b) Obras Artísticas con impacto regional

Se reconocerán bonificaciones a los docentes por obras artísticas ampliamente difundidas en los campos de la música, artes plásticas, artes visuales, artes representativas, diseño, literatura, inscritas dentro del campo de la actividad académica del docente, así:

1. Para cada obra de creación original artística, hasta el equivalente a setenta y dos (72) puntos, según el impacto o trascendencia regional o local.
2. Por cada obra de creación complementaria o de apoyo, hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos, según el impacto o trascendencia regional o local.

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



3. Por Interpretación de cada obra, hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos según el impacto o trascendencia regional o local.

No se reconocerán bonificaciones por participaciones colectivas, excepto para aquellos casos en que el papel o interpretación como directores, solistas, conjuntos de cámara, papeles protagónicos, quedaren claramente diferenciados y tuvieren relevancia en la obra o en el evento.

Sólo podrá haber reconocimiento de bonificación por interpretación, una vez por cada obra. Las diversas representaciones de la misma obra, inclusive en años diferentes, no generarán reconocimientos adicionales.

En todas las modalidades combinadas de obras artísticas, bien sea que den lugar a pagos salariales o de bonificación, sólo se podrán reconocer hasta cinco (5) obras diferentes presentadas, expuestas o divulgadas en el mismo año calendario.

c) Ponencias en eventos especializados

Se podrán reconocer bonificaciones por ponencias de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, presentadas en eventos especializados en el campo de acción docente o investigativa.

Es condición para el reconocimiento de bonificación por ponencias en eventos especializados, que la ponencia se presente en representación oficial de la Universidad, y que esté publicada en las memorias del evento.

1. Por ponencia en evento internacional, hasta el equivalente a ochenta y cuatro (84) puntos;
2. Por ponencia en evento nacional, hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos;
3. Por ponencia en evento regional, hasta el equivalente a veinticuatro (24) puntos.

En todas las modalidades combinadas, no se pueden reconocer más de tres (3) ponencias por año calendario.

d) Publicaciones impresas universitarias

Las publicaciones impresas universitarias, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 20º, literal d) del Decreto 1279 del 2002, son

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



documentos académicos de divulgación o sistematización de conocimientos derivados de la investigación, la docencia o la extensión, que sirven de apoyo a labores académicas.

Se podrán reconocer hasta el equivalente a sesenta (60) puntos a cada una de las siguientes publicaciones impresas universitarias:

1. A cada Documento de Trabajo de investigación (Working Paper) que haga aportes a los procesos de discusión académica, o sea producto del trabajo de investigación o de producción de conocimiento, y además circule entre pares de la comunidad académica interna o externa a la Universidad.
2. A cada material de soporte a la docencia o a las labores de extensión, y a los manuales o guías de laboratorio.
3. A cada material para educación a distancia, que no reúna las condiciones de contenido y edición de los Libros de Texto.
4. A cada artículo publicado en revistas no indexadas u homologadas por Colciencias.

No se reconocerán por año calendario, bonificaciones a más de cinco (5) publicaciones impresas universitarias.

No se asignará puntaje por artículos o escritos en boletines, periódicos internos, propuestas curriculares, de planeación o acreditación, informes de gestión o tareas asignadas, como tampoco a las fotocopias ordenadas por el propio docente, porque no son consideradas como publicaciones impresas universitarias en el Decreto 1279 del 2002.

e) Estudios posdoctorales

Se puede reconocer bonificación por estudios posdoctorales, hasta el equivalente a ciento veinte (120) puntos por cada uno, a los docentes que, teniendo título de doctor o Ph.D, realicen estudios que estén dentro de las políticas académicas de la Universidad y tengan una duración no inferior a nueve (9) meses.

f) Reseñas críticas

Se podrá reconocer bonificación hasta el equivalente a doce (12) puntos a cada reseña crítica publicada en las revistas especializadas de que trata el artículo 10º del Decreto 1279 del 2002.

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR



No se reconocerá bonificación a más de cinco (5) reseñas críticas por año calendario.

g) Traducciones

Se podrá reconocer bonificación hasta el equivalente a treinta y seis (36) puntos por cada traducción de artículo, publicada en revistas o libros que cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo V del decreto 1279 del 2002.

No se reconocerá bonificación a más de cinco (5) traducciones por año calendario.

h) Direcciones de Tesis

1. Hasta el equivalente a treinta y seis (36) puntos por cada dirección individual de tesis de maestría, sustentada y aprobada.
2. Hasta el equivalente a setenta y dos (72) puntos por cada dirección individual de tesis de Ph.D o doctorado equivalente, sustentada y aprobada.

En todas las modalidades combinadas de direcciones de tesis, sólo se puede hacer reconocimiento de bonificación hasta tres (3) por año calendario.

ARTÍCULO NOVENO. Los docentes presentarán al *CIARP* los productos susceptibles de reconocimiento de puntos de bonificación, en los períodos comprendidos entre el 1° de septiembre de cada año y el 31 de enero del año siguiente, y entre el 1° de marzo y el 31 de julio del mismo año.

Las fechas de reconocimiento de la bonificación serán el 1° de marzo y el 1° de septiembre de cada año.

ARTÍCULO DÉCIMO. El reconocimiento de bonificación por productividad académica tendrá las siguientes restricciones:

- a. Según el número de autores*

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR



1. Hasta tres (3) autores, se otorgará a cada uno la bonificación equivalente al puntaje total asignado a la publicación, obra o actividad productiva.
2. De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorgará a cada uno la bonificación equivalente a la mitad del puntaje determinado por el producto.
3. Si son seis (6) o más autores, se otorgará a cada uno la bonificación equivalente al puntaje determinado por el producto, dividido por la mitad del número de autores.

b. Bonificación por la misma actividad productiva

No se reconocerá bonificación a un mismo producto por más de un concepto de los comprendidos en el artículo 20º del decreto 1279 del 2002.

PARÁGRAFO. Cuando un producto académico susceptible de bonificación en los términos de lo dispuesto en el presente capítulo, al cual se haya reconocido bonificación, pueda clasificarse posteriormente en la misma o en otra modalidad de mayor puntaje de bonificación, se puede hacer una adición de puntos, de tal manera que conserve en total el tope de la nueva clasificación. El plazo máximo para hacer este reconocimiento es de un (1) año, contado a partir de la fecha del reconocimiento formal de la bonificación.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. A los docentes de carrera con dedicación diferente a la de tiempo completo, las bonificaciones por productividad académica a las cuales tengan derecho, les serán reconocidas proporcionalmente al tiempo de dedicación, así:

- a) Dedicación mayor o igual a 20 horas, el equivalente a las de un tiempo completo.
- b) Dedicación mayor o igual a 15 y menor de 20 horas, el equivalente a las de un Medio Tiempo.
- c) Dedicación mayor o igual a 8 y menor de 15 horas, el equivalente a las de un cuarto de Tiempo Completo.
- d) Menor a 8 horas, no se le reconocerá bonificación alguna.

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR



ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. El Rector, mediante acto administrativo motivado, y previa evaluación y asignación de puntaje por el *CIARP*, reconocerá la bonificación correspondiente. Contra este acto sólo procederá el recurso de reposición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los productos académicos que presenten los docentes para reconocimiento de bonificación, a partir de la fecha de expedición del presente Acuerdo y el 31 de enero de 2003, el reconocimiento tendrá vigencia a partir del 1 de marzo de 2003.

CAPÍTULO III

***De la evaluación y asignación de puntos
Por desempeño administrativo***

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. A los docentes de carrera que asuman en comisión, cargos de dirección administrativos o académicos – administrativos, se les reconocerán puntos constitutivos de salario, con vigencia al primero de enero de cada año, si el resultado de la evaluación de su desempeño es igual o superior al 80%, según la siguiente tabla:

- a. El Rector de la Universidad, hasta once (11) puntos.
- b. Los Vicerrectores, el Secretario General, hasta nueve (9) puntos.
- c. Los Decanos, el Director de Planeación, el Director de Investigaciones, el Director de Postgrado, el Jefe de la Oficina Jurídica, el Jefe de Recursos Humanos, el Jefe de la Oficina de Relaciones Internacionales, hasta seis (6) puntos.
- d. Los Directores de Departamento, los Coordinadores de Programas, los Secretarios Académicos de Facultad, o los Directores de cualquier otra unidad académica – administrativa en el nivel central o en las Facultades, hasta dos (2) puntos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se asignará el 100% de los puntos determinados, a los docentes evaluados con la calificación de excelente, y el 80% si es buena. No se asignará puntaje a resultados diferentes en la evaluación.

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



PARÁGRAFO SEGUNDO. Los docentes que realizan actividades académico-administrativas en cargos de dirección universitaria como Rector, Vicerrector, Secretario General, los Decanos, el Director de Investigaciones, el Director de Postgrado y Director de Recursos Humanos, sólo pueden modificar su salario mediante el reconocimiento de puntos salariales por gestión académico-administrativa.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Las actividades de administración académica serán evaluadas por el jefe inmediato, teniendo en cuenta la evaluación de los pares del mismo nivel de administración de la unidad y la de los administrados directamente. La evaluación considerará los indicadores de calidad de la gestión con base en el plan de acción y su articulación con el plan de desarrollo institucional.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La calificación asignada al desempeño se hará en términos cualitativos y cuantitativos, de excelente, buena e insuficiente. Se entenderá por calificación excelente la igual o superior a 90%; será buena entre 80% e inferior a 90%; será insuficiente la inferior a 80%.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. El resultado de la evaluación se notificará al docente administrador en la primera semana del mes de febrero de cada año. Si el docente no estuviere de acuerdo con la calificación obtenida, podrá presentar recurso de reposición ante su jefe inmediato, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. Si se reitera una calificación insuficiente, podrá apelar ante el Consejo Académico.

CAPÍTULO IV

De la asignación de puntos constitutivos de salario o bonificación por experiencia calificada y desempeño destacado en docencia y extensión

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. A todos los empleados públicos docentes cobijados por el Decreto 1279 del 2002, se les otorgarán anualmente dos (2) puntos por experiencia calificada, a partir del primero (1º) de enero del 2003. Los dos puntos corresponden a un año de servicios con cualquier dedicación a término indefinido; no obstante, los docentes que tuvieren más de tres (3)

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



meses de vinculación en la fecha definida, recibirán un incremento proporcional.

PARÁGRAFO. Sólo se asignará el respectivo puntaje en los casos en que al docente se le haya evaluado el desempeño del año inmediatamente anterior. Será considerada causal de mala conducta la omisión de la evaluación correspondiente, por parte de la autoridad a quien le compete realizarla.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. Se estimulará, a partir del 1º de enero del 2003, el desempeño de los docentes de carrera destacados en docencia y en actividades de extensión, con reconocimiento de puntos salariales o de bonificación.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. Se consideran desempeños destacados en docencia y en actividades de extensión, aquellos que según la evaluación en una escala de cero (0) a cien (100), obtengan una calificación igual o mayor a 80 puntos. El Consejo Académico establecerá las características y los criterios de evaluación de prácticas destacadas de docencia y de extensión, los indicadores de la articulación, y el impacto entre ellas.

PARÁGRAFO PRIMERO. A más tardar el 15 de diciembre de cada año, el CIARP informará a los Consejos de Facultad el número de puntos salariales que podrá asignar para el año siguiente a los docentes destacados en docencia y en extensión. Los Consejos de Facultad seleccionarán los docentes que, según lo establecido en el decreto 1279 del 2002, podrán aspirar a dicho puntaje, teniendo en cuenta que los docentes que el año inmediatamente anterior y durante un período superior a seis meses se desempeñaron como administradores, o como investigadores sin actividades docentes o de extensión, o hicieron uso de comisiones de estudio sin docencia, o comisiones de servicio, o del beneficio de año sabático, no concursan para este reconocimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Mientras el Consejo Superior adopta el sistema de evaluación del desempeño docente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 60º del Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad del Atlántico, se dará plena validez a la evaluación del Consejo de Facultad, en el periodo correspondiente al año 2002, de conformidad con las directrices trazadas para tal efecto por la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. A los docentes se les asignarán los puntos de manera rigurosa mediante evaluación, de modo tal que el promedio de

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



puntos asignados en docencia y en extensión en el año respectivo, calculado sobre la base del total de docentes de carrera de la Institución, no sobrepase al equivalente a un (1) punto salarial. No se asignará el punto señalado, mecánicamente, a todos los docentes, porque se rompería el principio de la evaluación.

ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO. Los Consejos de Facultad realizarán, bajo la dirección de la Vicerrectoría Académica, la evaluación de la docencia y de las actividades de extensión, con la asesoría de un comité integrado por un número impar de docentes asociados o titulares, diferentes de los miembros del Consejo de Facultad. En todos los casos, se contará con la participación de un profesor externo a la Facultad, con idénticas calidades de los antes mencionados, designado por el jefe de su unidad académica, a petición del Consejo de la Facultad requirente.

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO. Las actividades de docencia y de extensión a las cuales se les concederán puntos salariales o bonificación, serán aquellas que no hayan sido reconocidas en puntos salariales o bonificación por los factores de productividad académica, contemplados en los artículos 19º, 20º, 21º, 22º, 23º y 24º del decreto 1279 del 2002. Tampoco se considera para estos reconocimientos a las actividades de extensión que generen ingresos adicionales para el docente.

ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO. Para cada período académico, los docentes presentarán su plan de trabajo, en el cual aparecerán las actividades de docencia o de extensión objeto de estímulo, concordantes con el Plan de Desarrollo de la Universidad y el de los programas, planes de desarrollo y de acción de la unidad académica respectiva.

ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO. Los docentes, a quienes por evaluación de su desempeño se les clasifique como destacados en docencia y/o extensión, serán acreedores de los puntos salariales o bonificación según la siguiente tabla:

Profesor Titular	Hasta 5 puntos
Profesor Asociado	Hasta 4 puntos
Profesor Asistente	Hasta 3 puntos
Profesor Auxiliar	Hasta 2 puntos

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



Para efectos de bonificación se reconoce el equivalente a los puntos salariales señalados en la tabla anterior, multiplicados por 12.

ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO. Los Consejos de Facultad remitirán a la Vicerrectoría Académica los informes finales consolidados de evaluación de desempeño docente, dependencia que recomendará asignar a los docentes de carrera destacados, los máximos puntajes que se puedan reconocer de acuerdo a la categoría en el escalafón, hasta agotar los puntos salariales asignados por el CIARP a cada unidad académica en el año respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para recomendar la asignación de puntos salariales por este concepto, la Vicerrectoría Académica se sujetará al estricto orden descendente derivado de las calificaciones obtenidas por el grupo de los docentes destacados. De igual manera, a los docentes destacados que no alcancen puntaje salarial, se les asignará la máxima equivalencia del puntaje por bonificación que les corresponda según su categoría en el escalafón.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se acumularán, en el mismo período, reconocimientos simultáneos por desempeño destacado en docencia y en extensión.

ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO. Hasta el 15 de febrero de cada año, los Consejos de Facultad tendrán plazo para remitir los informes finales de evaluación del desempeño docente de la vigencia anterior a la Vicerrectoría Académica, y ésta tendrá plazo hasta el 31 de marzo para recomendar al CIARP los puntos salariales y de bonificación que por este concepto considere asignables a los docentes de las diferentes unidades académicas.

CAPÍTULO V

De la asignación de puntos por títulos universitarios.

ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO. Los docentes podrán presentar al CIARP títulos universitarios en cualquier día laboral del año.

ARTÍCULO VIGESIMOCTAVO. Por título Universitario de Pregrado, se asigna el puntaje establecido en el artículo 7º del decreto 1279 del 2002. A los títulos honoris causa concedidos por la Universidad del Atlántico, de

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



conformidad con el literal m) del artículo 18º del Estatuto General, en consideración a que tienen el mismo valor académico de los títulos de Pregrado, se les otorgarán los mismos puntajes.

PARÁGRAFO PRIMERO. A todos los títulos universitarios requeridos para cubrir las necesidades de los programas académicos de la Universidad del Atlántico, se le conferirán a los docentes que los acrediten, los mismos puntajes asignados por el artículo 7º del decreto 1279 del 2002, sin perjuicio de la aplicación diferencial del literal b) de dicho artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el reconocimiento de puntos por títulos de especialización, se procederá de la siguiente forma:

- a) Especialización con dos años académicos de duración: veinte (20) puntos
- b) Especialización con 1.5 años académicos de duración y trabajo de grado: veinte (20) puntos
- c) Especialización con 1.5 años académicos de duración sin trabajo de grado: quince (15) puntos
- d) Especialización con 1 año académico de duración y trabajo de grado: quince (15) puntos.
- e) Especialización con 1 año académico de duración sin trabajo de grado: diez (10) puntos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el reconocimiento de puntos por título de máster o maestría, se procederá de la siguiente forma:

- a) Maestría con trabajo de grado o un trabajo equivalente: cuarenta (40) puntos.
- b) Maestría sin trabajo de grado, con duración de año y medio: treinta (30) puntos.
- c) Maestría sin trabajo de grado, con duración de un año académico: Veinte (20) puntos.

El docente en su solicitud debe anexar los soportes respectivos.

ARTÍCULO VIGESIMONOVENO. Para el reconocimiento de puntos por títulos obtenidos en el exterior se requiere la legalización y convalidación respectiva de dichos estudios, la cual es realizada en el país por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.



CAPÍTULO VI

De la conformación de Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. La asignación y reconocimiento de bonificaciones, de puntos salariales por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico- administrativos, y desempeño en docencia y en extensión, y el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 1279 del 2002, lo hará el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP), integrado así:

- El Vicerrector Académico, quien lo preside
- Dos (2) decanos designados por el Consejo Académico.
- El Director de Investigaciones
- Dos representantes profesoriales (Asociados o Titulares)
- El Director de Recursos Humanos
- El Coordinador de la Oficina del CIARP, con voz y sin voto, quien hará las veces de Secretario, cargo que corresponderá a un docente de tiempo completo (asociado o titular), quien dependerá directamente de la Vicerrectoría Académica

PARÁGRAFO PRIMERO. Los dos representantes de los profesores serán elegidos mediante votación directa y secreta por los profesores de carrera, sometidos al régimen salarial y prestacional establecido por el decreto 1279 del 2002, para un período de dos años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Decanos serán designados por el Consejo Académico para períodos de dos años, mientras ejerzan el cargo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los actuales representantes profesoriales seguirán formando parte del *CIARP* hasta cumplir con el período para el cual fueron elegidos.

9

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR



ARTÍCULO TRIGESIMOPRIMERO. Serán funciones del CIARP:

- a. Recomendar al Rector la asignación de los puntajes correspondientes a los factores señalados en el artículo 6º, literales a), b), c) y d); Artículo 12º, literales a), b), c), d), e), y f); y artículo 28º, literales a), b) y c) del decreto 1279 del 2002.
- b. Recomendar al Rector el reconocimiento de las bonificaciones por el desempeño destacado en docencia y en extensión, y por la productividad académica, según lo dispuesto en los Capítulos III y IV del decreto 1279 del 2002.
- c. Definir criterios complementarios para la evaluación de los factores que en el decreto 1279 generan puntos salariales o de bonificación, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Superior.
- d. Comunicar la decisión de asignación de puntaje salarial y de bonificación a la oficina de Recursos Humanos, a la unidad académica donde está adscrito el docente y al interesado.
- e. Ejercer las demás que le asigna el decreto 1279 del 2002, y el Consejo Superior Universitario.
- f. Reunirse ordinariamente el segundo miércoles de cada mes, y de manera extraordinaria cuando sea necesario, o por solicitud expresa de por lo menos tres de sus miembros.

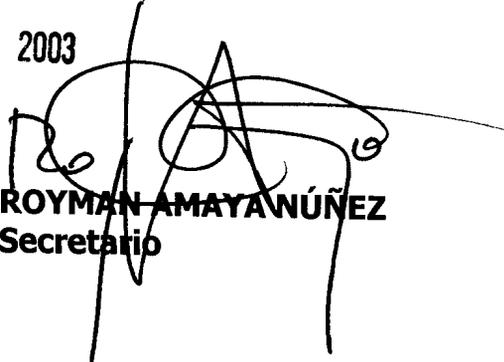
ARTÍCULO TRIGESIMOSEGUNDO. Los aspectos no contemplados en el presente Acuerdo Superior, y aquellos que ameriten adiciones, modificaciones y/o aclaraciones para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de asignación, reconocimiento y seguimiento de puntaje en la Universidad del Atlántico, serán reglamentados por el Consejo Superior mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TRIGESIMOTERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo Superior rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los, 27 ENE 2003


VENTURA DÍAZ MEJÍA
Presidente


ROYMAN AMAYANÚÑEZ
Secretario